

[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ MODIFICACION DE CUOTA
ALIMENTARIA

CI-01207-F-2026

Cipolletti, 2 de septiembre de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA"(EXPTE CI-01207-F-2026), puestas a resolver y de las que,

RESULTA:

Que mediante movimiento CI-01207-F-2026-E0057, se presenta la Dra. MARIA BELEN GRISPINO, en el carácter de gestora procesal del [DEMANDADO_1], a denunciar como hecho nuevo que su mandante fue desvinculado con fecha 16 de julio de 2026, de la firma OILFIELD & PRODUCTION SERVICES SRL. A fin de acreditar el extremo invocado, adjunta certificado de trabajo y constancia de baja del ARCA.-

Agrega que su representado actualmente se encuentra en la búsqueda de trabajo, por lo cual no cuenta con ingresos suficientes para afrontar la cuota provisoria fijada en autos, por lo que solicita se fije con carácter urgente, una audiencia de conciliación.

Corrido el pertinente traslado, mediante movimiento CI-01207-F-2026-E0058, se presenta la Dra. Valeria A. Consigli Schramm, Defensora Adjunta Civil en el carácter de letrada apoderada de la parte actora, desconoce la documental adjuntada por el demandado y se opone al hecho nuevo denunciado, alega que no es el momento procesal oportuno para invocarlo en los términos del art. 337 del CPCyC.

Agrega que la prestación alimentaria provisoria, se fijó sobre el SMVM para el hipotético caso de que el demandado no posea trabajo registrado y la demanda de modificación de prestación alimentaria contempla las dos situaciones, esto es si el [DEMANDADO_1] se encuentra o no registrado.

Indica que teniendo en cuenta las necesidades de los niños, su interés superior y que el demandado es una persona sana, apta para trabajar y que no es el momento procesal oportuno para denunciar hecho nuevo ni requerir modificación de prestación alimentaria provisoria, solicita el rechazo del planteo esgrimido por la contraria.

Mediante movimiento CI-01207-F-2026-E0060, el demandado adjunta informe remitido por la firma OPS SRL, el cual reza; *"En respuesta al oficio enviado, en*

adjunto, comunicamos que [DEMANDADO_1], DU [DNI_DEMANDADO_1], se encuentra de baja en la relación laboral con OPS SRL, desde el día 16/07/2026. Les enviamos las RRLI al día de la fecha, para constatación."

Mediante movimiento CI-01207-F-2026-E0062, dictamina la Defensora de Menores: " I). *Que por un error involuntario de omitió contestar la vista conferida, en relación al hecho nuevo, adhiero a la contestación del traslado ordenado por SS, movimiento del Sistema Puma CI-01207-F-2026-E0058; suscripto por la Dra. Consigli; entendiendo que ello es lo mejor para el interés superior de los niños."*

Pasando los autos a resolver.

CONSIDERANDO:

Así las cosas, tal como ha quedado planteada la cuestión, adelanto mi decisión respecto a rechazar la incorporación del hecho nuevo pretendido, por los fundamentos que seguidamente expondré.

Se ha dicho que un hecho nuevo presupone un hecho posterior a la traba de la litis o que siendo de fecha anterior a la misma llegue a conocimiento de las partes, con posterioridad a ella, lo cual no se da en el ámbito de las presentes.

Se ha dicho al respecto que "Los hechos nuevos son el conjunto de sucesos que se conectan con la demanda o contestación y la integran, sin transformarla. Así como reflexionaremos luego, deben llegar a conocimiento de las partes, con posterioridad a la traba de la litis, y además tener relación con la cuestión que se ventila en el litigio", en "Hechos nuevos, sobrevinientes, nuevos hechos y nuevos documentos Autor: Hitters, Juan Manuel, Publicado en: LA LEY).

Al respecto el art. 337 del CPCyC, dispone: "Cuando con posterioridad a la contestación de la demanda o reconvención ocurre o llega a conocimiento de las partes algún hecho que tenga relación con la cuestión que se ventila, pueden alegarlo hasta las oportunidades previstas en los arts. 333 y 334, según corresponda".

En el presente, el planteo no sólo ha sido incoado con posterioridad a la realización de la mencionada audiencia sino que también asiste razón a la actora, cuando refiere que la resolución de fecha 28 de abril de 2026, fija alimentos provisorios estableciendo como parámetro el SMVM, para el supuesto de que el progenitor demandado no cuente con trabajo en relación de dependencia. Reza la resolución en su parte pertinente: "*Para el caso que el Sr. '[DEMANDADO_1]' DNI [DNI_DEMANDADO_1] no posea trabajo registrado , FÍJASE como cuota alimentaria provisoria el valor de 1 (un) SALARIO MÍNIMO VITAL Y MÓVIL..."*

En función de lo anteriormente expuesto, toda vez que el hecho denunciado no reúne los requisitos previstos en la normativa vigente y atento los extremos en que fueron dispuestos los alimentos provisorios, habiendo dictaminado la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, corresponde denegar la incorporación del hecho nuevo denunciado.

Por lo expuesto, **RESUELVO:**

I.- Rechazar la incorporación del hecho nuevo alegado.

II.- Notifíquese a las partes y Defensora de Menores, de conformidad con lo dispuesto por el art. 120 del CPCyC.

PAOLA G. CASTRO

JUEZA SUSTITUTA